

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DTE: BLANCA SOCORRO GETIAL ALVAREZ
DDO: HERNAN OTONIEL MADROÑERO
RADICACION: 76520318400-2022-00557-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial, el apoderado no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
SECRETARIA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1726**

Palmira, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS promovida mediante apoderado judicial por la señora BLANCA SOCORRO GETIAL ALVAREZ a favor de HERNAN OTONIEL MADROÑERO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

PRIMERO. El poder no tiene parte pasiva al igual que la demanda, que se presenta como proceso verbal sumario, y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería la persona con discapacidad, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente

SEGUNDO: Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como “las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal...

TERCERO: En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: No se aporta el registro civil de nacimiento del titular del acto jurídico (Art 84 C.G.P.)

QUINTO: No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere por parte de una entidad pública o privada, de conformidad con los Art. 11 y 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

SEXTO: No existe claridad en los manifestado en la demanda pues en unos apartes se indica que la señora Blanca Socorro Getial es la compañera permanente del señor Hernán Otoniel Madroñero, en otro aparte se manifiesta que es la esposa, sin acreditar la calidad con la que dicen actuar – Registro de Matrimonio o Declaración de Unión Marital de Hecho. (Art. 84-2 en concordancia con el Art. 90-2 del C.G.P.)

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DTE: BLANCA SOCORRO GETIAL ALVAREZ
DDO: HERNAN OTONIEL MADROÑERO
RADICACION: 76520318400-2022-00557-00

OCTAVO: No se aportó la dirección y correo electrónico del titular del acto jurídico de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022., así como tampoco la dirección y correo electrónico de la demandante.

NOVENO: Se aporta un registro civil de nacimiento del señor Pedro Nel Madroñero Getial, sin indicarse para que, pues en la demanda no se hace mención alguna frente a esta persona.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación de apoyo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOHN FREDY PULGARIN BETANCOURT, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.300.093 y TP No. 106-834, sin sanciones disciplinarias, para que actúe conforme al poder a el conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **10 Noviembre de 2022**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2810814e57ac7262a0d6216f569865c1fe5844895cd61e996b44bc95bbf03d3**

Documento generado en 09/11/2022 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>